



ORDINARIO LABORAL (CS)

DEMANDANTE: JAIRO ORELLANOS ROBLES

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACION.- 2014-00193

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el desembargo de las cuentas de Colpensiones aportando acto administrativo de cumplimiento emitido por la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Resolución SUB 62330 del 10 de marzo de 2021, solicitando, declarar probadas las siguientes excepciones: falta de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y cumplimiento de la obligación. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito oponiéndose a las excepciones y solicitando se tenga como pago parcial, aduciendo existencia de erro. Finalmente le informo que la Gerencia Nacional económica de Colpensiones, consignó el 22/07/2021 en la cuenta bancaria el valor de \$ 3.218.716 correspondiente al valor de las Costas procesales, y una vez verificada la página del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial No. No. 416010004583493 por dicho valor. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

La apoderada judicial de la demandada Colpensiones, presentó memorial denominado pronunciamiento frente al mandamiento ejecutivo, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desembargo de las cuentas de Colpensiones, aportando acto administrativo SUB 62330 del 10 de marzo de 2021.

Descendiendo al caso *Sub- examine*, tenemos que el día **23 de junio de 2021**, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del demandante JAIRO ORELLANOS ROBLEZ y decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada Colpensiones en entidades bancarias. Así mismo, se dispuso la notificación personal a Colpensiones.

El **28 de junio de 2021**, en el escrito presentado por la apoderada judicial de Colpensiones denominado “*pronunciamiento frente al mandamiento de pago*”, solicita la terminación del proceso,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

y si bien manifiesta que se declaren probadas unas excepciones, lo cierto es que no presentó ningún argumento o fundamento de derecho al respecto que ameriten un pronunciamiento o estudio de fondo por este Despacho, sino simplemente el haberse pagado la obligación y habersele dado cumplimiento a sentencia judicial mediante la Resolución SUB 62330 del 10 de marzo de 2021.

Por lo tanto, el Despacho entiende que con dicho escrito únicamente lo que se pretende es la terminación del proceso, y no la presentación de excepciones contra el mandamiento de pago, y por ende no amerita el correrle traslado como lo dice extrañar el apoderado de la parte demandante.

Como ya se indicó, en el presente proeso se profirió mandamiento de pago el día **23 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante **JAIRO ORELLANO ROBLES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 208.681.812,31)**, por conceptos de retroactivo de diferencias pensionales y costas procesales. .

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en Bancolombia y Banco de Occidente.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

TERCERO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000)**.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

QUINTO: *Notificar personalmente del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.*

La demandada Colpensiones, a través de su apoderada judicial presentó copia de la Resolución **SUB 62330 del 10 de marzo de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE**



PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA), en cuya parte resolutive, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL el 12 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, reliquidar y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor ORELLANO ROBLES JAIRO JAVIER, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 7 de febrero de 2010 = \$5,259,854
2011 5.426.591
2012 5.629.003
2013 5.766.351
2014 5.878.218
2015 6.093.361
2016 6.505.882
2017 6.879.970
2018 7.161.361
2019 7.389.092
2020 7.669.877
2021 7.793.362

LIQUIDACION RETROACTIVO CONCEPTO VALOR Mesadas 169,262,663.00 Mesadas Adicionales 27,875,565.00 Descuentos en Salud 20,316,400.00 Valor a Pagar 176,821,828.00 ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202103 que se paga en el periodo 202104 en la entidad bancaria DAVIVIENDA oficina B/QUILLA CALLE 93. ARTÍCULO TERCERO:* *A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en UNIDAD SALUD UNIVERSIDAD ATLANTICO EPS. ARTÍCULO CUARTO:* *Esta pensión estará a cargo de:*
(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO SEXTO: *De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para lo fines pertinentes.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Colpensiones entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL el 12 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2014-00193.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al (la) señor (a) ORELLANO ROBLES JAIRO JAVIER (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Así mismo, se allegó “**CERTIFICACIÓN PENSIÓN**” fechada 25 de junio de 2021, suscrita por la Directora de Nómina de Pensionados en la que se certifica que:

“Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) JAIRO JAVIER ORELLANO ROBLES identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 3768403 y número de Afiliación 903768403000, esta Administradora mediante resolución No. 62330 de 2021 le concedió pensión de DEC 758 TIEMPOS PUBLICOS -REG TRAN HOMBRE registrando fecha de ingreso a nómina Agosto de 2009.

Que para la NOMINA de Marzo de 2021 en la Entidad 51-DAVIVIENDA - 266-B/QUILLA CALLE 93 No. de Cuenta 26670005557, al pensionado(a) ORELLANO ROBLES se giraron los siguientes valores (...),” indicándose como “TOTAL DEVENGADOS” \$204’931.590 y “TOTAL DEDUCIDOS” \$21’251.700, y como “NETO GIRADO” \$183’679.890,oo.

Las anteriores pruebas documentales ponen de presente que desde calenda anterior al auto de mandamiento de pago - **24 de junio de 2021**-, la aquí ejecutada Colpensiones había emitido acto administrativo – **10 de marzo de 2021**- dándole cumplimiento a la sentencia judicial de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y además, también había sido cancelado el valor de la condena, y la inclusión en nómina la reliquidación ordenada, sin que ello hubiera sido puesta de presente por las partes, especialmente por el apoderado judicial de la parte activa, quien hasta ese instante procesal había sido insistente en que se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares, hasta el punto inclusive de presentar acción de tutela en contra de este Despacho Judicial por mora, la cual fue conocida por la Sala Laboral con el radicado 2021-00140 cuya sentencia fue proferida el **-2 de julio de 2021-**, esto es, pasados más de **3 meses** de haber recibido el pago de la condena, lo cual resulta ser una conducta temeraria y contraria al principio de lealtad procesal que debe imperar en toda contienda judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Respecto al error aritmético que aduce el apoderado judicial de la parte demandante existe en dicho acto administrativo, es de señalar que no le asiste razón, por cuanto en la Resolución se dejó expresamente plasmado que las diferencias pensionales a pagar son menores a las señaladas, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso, al demandante vía administrativa se le reconoció un reliquidación pensional, tal como se indicó expresamente en la Resolución de cumplimiento en los siguientes términos:

“El fallo judicial estableció que el señor ORELLANO ROBLES JAIRO JAVIER identificado con CC No. 3,768,403, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, bajo el régimen del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$5,259,854.00 a partir del 07 de febrero de 2010.

*Que una vez revisada la transcripción del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL el 12 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2014-00193, **se evidencia en la parte motiva, que el TRIBUNAL no tuvo en cuenta la Resolución GNR No. 312009 del 24 de octubre de 2016 mediante la cual reliquidó una Pensión de VEJEZ a favor del señor ORELLANO ROBLES JAIRO JAVIER identificado con CC No. 3,768,403, en cuantía de \$4,719,587.00, efectiva a partir del 29 de agosto de 2013,** razón por el cual se reliquidará la prestación teniendo en cuenta dicha Resolución.*

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma liquidada por Colpensiones de \$169,262,663.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 07 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2021.*
- b. La suma liquidada por Colpensiones de \$27,875,565.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 07 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2021.*
- c. a suma liquidada por Colpensiones de \$20,316,400.00 por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 07 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2021.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, como quiera que el actor a partir del 2013 percibió una mesada superior de la que había informado dentro del proceso judicial, no puede soslayarse dicho hecho, por cuanto sería tanto como avalar un doble pago o un enriquecimiento sin causa, *so pretexto* de que se deba cumplir una sentencia judicial, siendo que, tal como lo indica Colpensiones: **“se evidencia en la parte motiva, que el TRIBUNAL no tuvo en cuenta la Resolución GNR No. 312009 del 24 de octubre de 2016 mediante la cual reliquidó una Pensión de VEJEZ a favor del señor ORELLANO ROBLES JAIRO JAVIER identificado con CC No. 3,768,403, en cuantía de \$4,719,587.00, efectiva a partir del 29 de agosto de 2013”** (se subraya para resaltar)

Así las cosas, como quiera que en virtud de dicha reliquidación pensional reconocida administrativamente a partir del 2013 las diferencias pensionales debían establecerse de cara a la nueva mesada pensional de \$4'719.587,00, y no de \$4'331.380, lo cual tiene incidencia sobre las subsiguientes diferencias pensionales, que resultan inferiores a como se advierte fue liquidado por el Tribunal Superior de Barranquilla (véase tabla de liquidación anexa al acta de audiencia del 12 de septiembre de 2019).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a través de dicho acto administrativo se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial de condena por concepto de retroactivo de reliquidación de mesadas pensionales, se declarará cumplida la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Así las cosas, y como quiera que la condena impuesta dentro del proceso se encuentra cumplida, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo que se dispondrá librar los oficios correspondientes.

De conformidad con el informe secretarial, se advierte que el auto que aprueba costas se encuentra ejecutoriado, e igualmente que en el portal del Banco Agrario aparece consignado el título judicial No. 416010004583493 a órdenes del presente proceso por valor de \$3'218.716,00, con el cual se cumple la condena en costas, se ordenará su entrega.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS, quien se identificó con la C. C. 8'671.498 y T. P. N° 48.807 de C. S. de la J., tiene facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del título de depósito judicial **N°416010004583493** por valor de **\$3'218.716,00** a favor del señor Jairo Orellanos Robles.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KAREN VANESSA HOYOS JARABA, como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la forma y términos del poder a ella conferido.
- 2. DECLARAR** cumplida la obligación, en consecuencia se da por terminado el presente proceso, conforme a lo motivado.
- 3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por la secretaría del Despacho líbrense los oficios de rigor.
- 4. HACER ENTREGA** del título de depósito judicial **N°416010004583493** por valor de **\$3'218.716,00** a favor del señor Jairo Orellanos Robles por intermedio de su apoderado judicial Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS, quien se identificó con la C. C. 8'671.498 y T. P. N° 48.807 de C. S. de la J y no posee sanciones disciplinarias según certificado No. 654.012 y su tarjeta profesional se encuentra vigente conforme consta en el certificado de vigencia No. 442.620.
- 5.- ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2014-00193